



CONSULTA 6/2022, de 22 de junio

Asunto: Solicitudes de información presentadas por personas interesadas en un procedimiento administrativo.

I. Antecedentes

Mediante escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), la Secretaría-Interventora del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla) formuló el 4 de julio de 2022 la siguiente consulta:

“Adjunto le remito solicitud de D. [nombre y apellidos] sobre acceso al expediente de autorización y montaje del chiringuito destinado a discoteca al aire libre, por si procede o no dicho acceso, el solicitante se basa en la ley de Transparencia, no obstante ésta Secretaria opina que según la Ley 39/2015, para acceder a un expediente, el solicitante debe tener la condición de interesado, es por ello que solicito informe sobre la procedencia puesto que la solicitud es de un vecino de la localidad que no tiene condición de interesado en el procedimiento.”

La petición se acompaña de una solicitud de información.

II. Consideraciones jurídicas

Primera. El artículo 48.1. f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), atribuye al Consejo de Transparencia y Protección de Datos la función de responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información, así como las consultas que para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 le planteen los órganos competentes

Segunda. En primer lugar, debemos aclarar que la respuesta a esta consulta no prejuzga ni condiciona la resolución ni del procedimiento de acceso iniciado ni de la hipotética reclamación que pudiera interponerse frente a la resolución expresa o presunta de la solicitud de información de la que parte la consulta. El Consejo debe mantener una posición neutral e imparcial en relación con los asuntos que se diriman o puedan dirimirse con ocasión de las reclamaciones o denuncias interpuestas sin que pueda convertirse a su vez en asesor de una de las posibles partes en litigio.

La respuesta a la consulta debe por tanto entenderse en términos genéricos que podrán ser aplicados por la entidad que realiza la consulta en la resolución del procedimiento de acceso.

Tercero. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) instaura un régimen general y transversal de acceso a la información pública. El artículo 12 reconoce el derecho de acceso a la información pública, entendida como *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos*



en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Una previsión similar se encuentra en el artículo 7 b) y 24 LTPA, estableciéndose una regla general de accesibilidad a los contenidos y documentos que tengan la consideración de información pública.

En palabras del Preámbulo de la LTAIBG:

El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos

Así pues, y como regla general, todas las solicitudes de acceso a la información pública se rige por la normativa de transparencia. Se trataba pues de superar las limitaciones del desarrollo legal del artículo 105 b) CE:

La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica

Y en este sentido nos hemos venido pronunciando, tal y como indicábamos en la Resolución 796/2021:

En este sentido, la LTBG reguló un procedimiento general de acceso a la información, cuya aplicación únicamente se exceptúa en los supuestos previstos en la propia normativa de transparencia (Disposición adicional primera LTBG y Disposición adicional cuarta LTPA). Esta previsión, unida a los principios y derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 LTPA, conducen a considerar que una petición de información pública debe tramitarse acorde a la normativa de transparencia salvo que se acredite la existencia de un régimen específico que regule el acceso a dicha información, como podría ser el contenido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, o en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Así lo ha declarado expresamente el Tribunal Supremo en su Sentencia 311/2022, de 10 de marzo, afirmado expresamente que *“La Ley 19/2013, por lo que respecta al acceso a la información pública, se constituye como*



norma básica transversal que regula esta materia y crea un marco jurídico que complementa al resto de las normas".

Cuarto. Partiendo de este carácter general y transversal del procedimiento de acceso a la información contenido en la normativa de transparencia, la propia normativa prevé excepciones de aplicación de su régimen jurídico. Estas excepciones se regulan en la Disposición adicional primera LTAIBG y Disposición adicional cuarta LTPA, de idéntica redacción (*Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública*):

Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

En el caso que nos ocupa, debemos analizar el contenido del primer párrafo de las citadas Disposiciones adicionales.

Quinto. La aplicación del primer párrafo de la Disposición adicional parte de una solicitud de información que está contenida en un procedimiento administrativo. A partir de este hecho, este Consejo viene exigiendo para la aplicación del primer párrafo de la Disposición adicional que concurren estos dos requisitos:

1. La solicitud de información debe ser presentada por una persona que tenga la condición de interesada en un procedimiento administrativo.

La condición de persona interesada viene determinada por el contenido del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC). Esto es, tendrán la consideración de personas interesadas en el procedimiento quienes cumplan los requisitos exigidos en dicho artículo. El órgano o entidad que tramite la solicitud de información deberá valorar por tanto si la persona solicitante dispone o no de tal condición en el procedimiento del que se solicita la información.

Debemos aclarar que este Consejo no es competente para decidir sobre la condición de persona interesada en el procedimiento, ya que se trata de una cuestión que escapa del concepto de información pública antes descrito, y por tanto de las competencias del organismo de control. El órgano o entidad competente para tramitar el procedimiento administrativo en cuestión será el competente para determinar si una persona goza o no de la condición de interesada.

2. El procedimiento debe estar en curso en el momento de presentarse la solicitud.



La diversidad de procedimientos administrativos impide que podamos determinar con precisión el momento en el que un procedimiento ya no está en curso. Así, habrá que estar a su naturaleza y características para determinarlo en cada caso concreto.

Como regla general, un procedimiento está en curso hasta que se dicte la resolución que ponga fin al mismo, sin perjuicio de que sea susceptible de ser recurrida o incluso lo haya sido. Esto es, habrá que estar a la norma que regule el procedimiento para determinar en qué momento procedimental se puede considerar que el procedimiento ya no está en curso.

Así, hemos determinado que, a los efectos de la Disposición adicional, el procedimiento concluye con la resolución de adjudicación de un puesto de trabajo de libre designación (Resolución 616/2021); la resolución del procedimiento de concesión de subvenciones (Resolución 301/2018); la resolución de publicación de lista definitiva de personal admitido en proceso extraordinario a bolsas de trabajo de personal docente (Resolución 25/2019); la finalización de plazo máximo de resolución de un recurso de reposición (Resolución 148/2022); o la finalización de las fases de concurso y oposición en un procedimiento de selección de personal docente que tenía una fase de prácticas (Resolución 518/2022).

También hemos de aclarar que en los casos en que la resolución definitiva sea recurrida, el recurso supondrá a efectos de la aplicación de la Disposición adicional, un nuevo procedimiento en el marco del cual se podrán presentar solicitudes de información que deberán ser resueltas acorde a la normativa que lo regule ([Resolución 616/2021](#)).

III. Conclusiones

Por lo tanto, las peticiones de información presentadas por las personas que tengan la condición de interesadas en un procedimiento que esté en curso a la fecha de registro de la solicitud, deberán ser tramitadas acorde a la normativa que regule el específico procedimiento. En caso de ausencia de regulación específica sobre el acceso, se debería aplicar la normativa del procedimiento administrativo común.

Por el contrario, si una solicitud es presentada por una persona que no ostente la condición de interesada en el procedimiento, o bien teniéndola, este no estuviera en curso en el momento de presentarla, la petición se registrará por el régimen contenido en la normativa de transparencia, esto es, la LTAIBG y la LTPA. Resultarán de aplicación por tanto las causas de inadmisión y límites previstos en los artículos 18 y 14 LTAIBG, así como los trámites que pudieran resultar de aplicación (trámite de alegaciones a terceras personas ex. artículo 19.3 LTAIBG; remisión al órgano en el que obre la información ex. artículo 19.1 LTAIBG; etc.). Y la resolución expresa o presunta del procedimiento podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
Jesús Jiménez López
Este documento consta firmado electrónicamente